



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**SENTENCIA No. 144 -2020-00084-00**

Palmira- Valle del Cauca, 01 de Octubre de 2020

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: LINA MARÍA HERNÁNDEZ RIASCOS**  
**DEMANDADO: IVAN MAURICIO OCHOA YEPES**

La señora **LINA MARÍA HERNÁNDEZ RIASCOS** a través de apoderada judicial presentó demanda declarativa verbal con el fin de solicitar el divorcio de matrimonio civil por las causales 2,3 y 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 contra el señor **IVAN MAURICIO OCHOA YEPES**.

Admitida la demanda y notificado el demandado, el demandado señor IVAN MAURICIO OCHOA YEPES otorga poder a la abogada de la parte demandante, con la finalidad de obtener **EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** para que se realice de mutuo acuerdo, por ser procedente se reconocerá personería amplia y suficiente a la DRA. VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTÍNEZ, identificada con CC No. 1.113.656.138 y TP No. 235981, para que represente los intereses del demandado también, conforme al poder a ella conferido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CGP y el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, se procederá a dictar sentencia de fondo teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Que los señores LINA MARIA HERNANDEZ RIASCOS e IVAN MAURICIO OCHOA YEPES, contrajeron matrimonio civil el día 02 de JUNIO de 2004 en la Notaria 3 del circulo de Palmira-Valle del Cauca, inscrito bajo el indicativo serial No. 03642924, que procrearon dos hijos llamados VALENTINA OCHOA HERNANDEZ Y DAVID MAURICIO OCHOA HERNANDEZ, nacidos los días 21 de junio de 2006 y 27 de noviembre de 2002 respectivamente, que de acuerdo a las diferentes situaciones que ha tenido que afrontar la pareja desde el mes de agosto de 2017 se fracturo totalmente la relación y no volvieron a tener trato marital, que debido a las conductas de violencia intrafamiliar provocadas por el señor Iván Mauricio Ochoa se le ordeno protección temporal especial a la señora Lina María Hernández.

Los conyugues siendo personas totalmente capaces, a través de su apoderada, y al manifestar el demandado en el poder que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo y solicitando también la apoderada judicial de la demandante se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, causal que ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil se ordenara lo siguiente conforme a lo pretendido en la demanda:

- Que se decrete el divorcio de matrimonio contraído el día 02 de JUNIO de 2004 en la Notaria 3 del círculo de Palmira-Valle del Cauca, inscrito bajo el indicativo serial No. 03642924.
- Que se ordene la Liquidación de la Sociedad Conyugal por cualquier medio autorizado por la Ley.
- Que con respecto a los menores VALENTINA OCHOA HERNANDEZ Y DAVID MAURICIO OCHOA HERNANDEZ: la custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y cuidado personal seguirá como se dispuso por la Comisaria de Familia de Palmira mediante Resolución CeAl.120.13.3.56 del 10 de abril de 2019.

Se aportó como base para la demanda, la copia del registro civil del matrimonio, registros Civiles de nacimiento de los menores VALENTINA OCHOA HERNANDEZ Y DAVID MAURICIO OCHOA HERNANDEZ, poderes y Resolución CeAl.120.13.3.56 del 10 de abril de 2019.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia del 3 de julio de 2020, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 y ss del CGP, notificada el 4 de agosto de 2020, presentándose solicitud de sentencia anticipada de mutuo acuerdo por medio de correo electrónico y poder conferido por el demandado a su apoderada, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda y su contestación.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse, a través de su apoderada, quien cuenta con facultad expresa de conciliar, en los respectivos mandatos.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En cuanto al procedimiento, éste se encuentra surtido conforme a lo ordenado para el procedimiento verbal, que establece el artículo 368 del C. G. P.

De otro lado y teniendo en cuenta que las partes solicitaron conjuntamente se dicte sentencia anticipada por la causal 9 del artículo 154 modificado por el artículo 4 de la Ley 1ª de 1976, considera este despacho que dicho acuerdo se ajusta a derecho, procediéndose entonces aprobar el mismo, mediante sentencia anticipada que establece el artículo 278 del C.G.P, a lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, a través de su apoderada judicial, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda y aprobando el convenio al que llegaron las partes, entre sí.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, entre la señora **LINA MARÍA HERNÁNDEZ RIASCOS**, identificada con CC No. 66.660.078 y el señor **IVAN MAURICIO OCHOA YEPES**, identificado con C.C. No. 94.328.534, celebrado el día 02 de junio de 2004, en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Palmira-Valle del Cauca, registrado bajo el Indicativo Serial No. 03642924.

**SEGUNDO: DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

**TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Que se decrete el divorcio de matrimonio contraído el día 02 de JUNIO de 2004 en la Notaria 3 del círculo de Palmira-Valle del Cauca, inscrito bajo el indicativo serial No. 03642924.
- Que se ordene la Liquidación de la Sociedad Conyugal por cualquier medio autorizado por la Ley.
- Que con respecto a los menores VALENTINA OCHOA HERNANDEZ Y DAVID MAURICIO OCHOA HERNANDEZ: la custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y cuidado personal seguirá como se dispuso por la Comisaria de Familia de Palmira mediante Resolución CeAl.120.13.3.56 del 10 de abril de 2019.

**CUARTO: INSCRIBASE** ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-  
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 038 de hoy 02 de Octubre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1178cfe69e07c2ec418a5146d6bafec3c44e15b8ab759e5ddf911fa3b100e1d7**

Documento generado en 01/10/2020 06:34:41 p.m.